

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2022 00140 00

Rechaza Demanda

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, una vez revisado dicho escrito, el Juzgado concluye que el Despacho no es competente para conocer del presente asunto según la cuantía de lo pretendido, tal como pasa a exponerse:

Respecto a la competencia atribuida en primera instancia a los Juzgados Civiles Del Circuito, se tiene que el artículo 20 del C.G.P. establece que dichos jueces conocerán de los procesos “(...) *contenciosos de mayor cuantía. (...)*”. Por su parte, el artículo 25 de la citada ley prescribe que “(...) *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv).*”

A su vez el numeral 6 del Art. 26 del Código General del Proceso establece que, tratándose de procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determinará “*por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*”

En el caso concreto se observa en el acápite denominado “Cuantía” (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 05, fl. 13) que el demandante determina que se trata de un asunto de mayor cuantía porque supera los “*ciento cincuenta y cinco millones quinientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$155.567.349) m/ cte. excede el equivalente a 150 SMLMV*” sin indicar el fundamento bajo el cual arriba a tal estimación.

No obstante, dando aplicación a la norma precitada el Despacho realizó la verificación del quantum de la Litis, concluyendo que no es el competente para resolver la misma. Se observa de los hechos de la demanda y de la prueba aportada que se celebraron 3 contratos de leasing financiero, a saber, N° 166911, 180019 y 193974, en los cuales se estipuló el pago de un canon mensual por un periodo inicial de 60 meses. Adicional a ello se suscribieron 3 otrosíes entre las partes, uno respecto a cada uno de los contratos, con los cuales se modificaron las condiciones de los contratos celebrados y en los cuales se determinó un nuevo canon de arrendamiento así: para el contrato N°166911 un canon por valor de 493.978 pesos (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 03, fl. 54); para el contrato N° 180019 un canon por valor de 545.444 pesos (Cfr. Ibídem, fl. 34); para el contrato N° 193974 un canon por valor de 490.519 pesos (Cfr. Ibídem, fl. 74).

En esa línea, al tomar el valor actual de cada uno de los cánones actuales y multiplicarlo por el plazo inicialmente pactado de 60 meses en cada contrato, sumados estos arrojan un valor total de 91’979.000 pesos, el cual según el artículo 25 del C.G.P.

corresponde a un proceso de menor cuantía, quedando en evidencia la falta de competencia del Despacho para estudiar el proceso de la referencia.

Se advierte que la presente decisión no admite recurso de conformidad con el artículo 139 del CGP.

Así las cosas, al tratarse de un asunto que no alcanza la mayor cuantía el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena remitir el expediente con destino a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUEZ

3

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7aa61c83cfd416675d51c34d94c524bbb1d534472223a0510160d74cc495cf63**

Documento generado en 31/05/2022 02:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>